

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.

(Conclusión).

CAPITULO XV.

LOCALES PARA ESPECTACULOS

Art. 136. Plazas de Toros: La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los reglamentos especiales de dicha diversión, pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 150 metros de ancho por

cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados, de fábrica y de hierro, y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas con el piso de madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales o las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos no podrán cerrarse más que con fuertes maderos solidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y de carreñas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellas burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con clavos, y nunca atados con liras o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematográficos, en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos

locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas a la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del metro de embocadura y del telón metálico.

Art. 138. Hipódromos, velódromos, frontones y aeródromos: La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas a la de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado o madera revestida de palastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrá un techo a la misma altura, que se extenderá por delante de aquellos con ancho no inferior a tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrán dos o tres bandas horizontales situadas a la misma altura de dicho

techo, de madera forrada por la cara opuesta a los tiradores, de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y solidamente fijadas al fondo, delante del cual, y a distancia de 10 a 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes a cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios, de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no solo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, a propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peli-

gro, preserven á los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas, en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó colchonetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos, etcétera, no habrán de sufrir una carga superior á seis hilogramos por milímetro cuadrado de sección.

CAPÍTULO XVI.

ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y VENTILACIÓN.

A) Alumbrado.

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las de las provincias, oyendo á la Junta, dictarán las prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizará á este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes ú otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el art. 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa ó dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente á la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y sus motores, cuando los hubiere, no se situarán dentro del edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones aislados ó en grandes patios, y con las debidas precauciones para evitar explosiones ó incendios.

Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un milímetro de sección para dos, y hasta cinco amperios para mayores intensidades, serán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos de acero ó en tubos con aislamiento, prohibiéndose que estén cubiertos con cajetines de madera, aunque se hallen impregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes al escenario, dependencias del mismo, fosos, telares, etc., se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aisladora é incombustible que no se altere por la humedad, pintados con un color antioxidante, uniéndolos por cajas de derivación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.

Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agrupados, y los del polo contrario separados.

Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tejidos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para juegos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de cuero ó de tejido absolutamente incombustibles é impermeables.

La toma de fluido y la columna ascendente se hará por el lado más alejado de la escena.

Art. 146. Se prohíbe utilizar como «tierra» las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de la corriente.

Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacircuitos y las derivaciones irán provistas de fusibles para corriente doble de la normal, siempre que lo soliciten las secciones del hilo que se utilice.

Los interruptores, colocados en sitios accesibles, funcionarán con llave y estarán encerrados en cajas.

Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el alumbrado eléctrico, dividiéndole en varios circuitos para que no pueda quedar á oscuras todo el local por avería parcial.

Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura metálica, montada sobre mármol ó pizarra, y los cuadros de distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se colocarán también sobre un zócalo aislado de mármol ó pizarra.

Dichos aparatos estarán provistos de los accesorios necesarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.

Art. 150. Las lámparas de proyecciones y de arcos voltaicos estarán aislados por medio de tela metálica fina ó láminas de vidrio, para impedir la caída del polvo ó fragmentos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enrejado metálico, á fin de evitar en caso de rotura la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar una corriente eléctrica por aparatos portátiles ó, aun en aquéllos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela ú otras materias fácilmente inflamables. Las gasas, telas, papeles, etc., que guarnecerán dichos aparatos deberán hacerse incombustibles.

Art. 152. Toda la instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el Registro de comprobación los resultados de los ensayos ó pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100.000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios ó locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea produci-

da por líquidos ó gases inflamables y de tal indole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga suficiente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas ó acumuladores para el alumbrado, éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas á la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta Consultiva.

B) Calefacción y ventilación.

Art. 156. La calefacción de los locales destinados á espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes á los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente; el vapor á baja presión ó la calefacción eléctrica sujeta á las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 157. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales incombustibles, abovedados ó con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores que se cubrirán con redes metálicas ó chapas perforadas, colocándose en sitios donde no estorben á la circulación del público, ó bien embebidos en el mismo piso ó en las paredes, con reglillas al nivel del pavimento ó de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conve-

niente situar dichas subidas de humo ó chimeneas aisladas de los muros, en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos ó móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente á la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios mecánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

CAPÍTULO XVII.

PRECAUCIONES Y SERVICIOS CONTRA INCENDIOS.

Art. 162. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes á la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto á escaleras, pasillos y puertas exteriores é interiores, se observarán las siguientes reglas.

Art. 163. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas á procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados ó aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de una marca ó sello.

Art. 164. A ser posible se evitará el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona, se reducirá al mínimo posible la tela y la madera en la construcción de las decoraciones, procurando, especialmente en los grandes teatros, emplear el hierro en las armaduras de los bastidores y haciendo también metálicos los emparrillados, corredores de telares y otros elementos, así como la bambalina y bastidores de embocadura, deberán hacerse de chapa delgada. Todos los objetos de madera, tela ó papel habrán de estar impregnados de sustancias ignífugas.

Art. 165. El rehuncho de los asientos y demás detalles de tapicería deberán hacerse con crin animal que arde con dificultad.

Art. 166. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pirocrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cara cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores, cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos ó almacenes.

Art. 167. Todo establecimiento destinado á espectáculos ó recreos públicos estará provisto de teléfono, timbres eléctricos y de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma.

También se proveerán dichos locales de suficiente número de extintores de incendios colocados en la sala, á la vista del público y alcance de los bomberos de servicio, y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias.

Art. 168. Cada edificio ó local cubierto destinado á espectáculos se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar á todos los puntos del mismo.

Estas bocas serán de los diámetros y sistemas convenientes en cada caso é iguales á las adoptadas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar las de la calle, y su número, así como la longitud de las mangas, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos de dos por cada piso, otras en el escenario y el mismo número en cada foso.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego reciban el agua directamente de la cañería de la población, cuando dicho líquido tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma con relación á dichas bocas, para que, con un cambio de llave, pueda recibirla de aquéllos.

En cada boca se dispondrá de un manómetro de presión para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. Dichos depósitos se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su cabida no bajará de metro y medio cúbico para cada uno, y su número será proporcionado á las dimensiones del local, pero no podrá haber menos de dos para el escenario y telares, y otros para la sala. Serán precisamente de palastro, y estarán siempre llenos, para lo cual, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de espectáculos se harán las convenientes pruebas para asegurarse del funcionamiento de las bocas de riego.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de bomberos, enviando á cada teatro el número suficiente de ellos para atender á la extinción de un incendio en los primeros momentos, de los cuales, dos por lo menos, permanecerán en el local hasta media hora después de extinguidas todas las luces y hogares y de practicar una minuciosa requisa.

DISPOSICIONES COMUNES.

1.ª Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia ó los Alcaldes en las poblaciones donde aquéllos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 á 500 pesetas los dos primeros, y de 10 á 100 pesetas los terceros, todas las

demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los edificios y locales construidos y en uso á la publicación de este Reglamento serán reconocidos por la Junta para ver si cumplen en general con lo preceptuado en el mismo.

De no ser así propondrá al Director general de Seguridad, ó al Gobernador en las demás provincias, las reformas que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento sin peligro para los espectadores y actores, y dichas Autoridades gubernativas resolverán lo procedente.

2.ª Los propietarios ó industriales que tengan solicitada licencia para construir edificios destinados á espectáculos públicos y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse á lo establecido en este Reglamento, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

3.ª Los tinglados, edificios provisionales ó barracones que no cumplan con las condiciones prescriptas en este Reglamento, se harán desaparecer ó reformar en el plazo que el Director general de Seguridad ó los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

4.ª Los edificios y locales destinados á espectáculos públicos á que se refieren la primera y tercera de estas disposiciones transitorias no podrán funcionar sin que se hallen ajustados á las prescripciones de este Reglamento, en el plazo que les fije el Director general de Seguridad en Madrid, y el Gobernador en las capitales de provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—S. Alba.

(Gaceta del día 31 de Octubre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío La Luz del Socorro, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que tiene por objeto único socorrer mutuamente los socios en caso de enfermedad, imposibilidad y defunción (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personali-

dad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que la Asociación de referencia se halla comprendida entre las Cooperativas de obreros de socorros mutuos, y que éstas estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes por el art. 193 de la Ley de 20 de Abril de 1911, gozando de ese mismo beneficio en la actualidad en razón á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles y el edificio social, según el art. 1.º, letra G de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, y que para su exención no se necesita hoy el informe del Consejo de Estado, con arreglo á la nueva ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de referencia exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social por el año corriente y los sucesivos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

7.ª INSPECCIÓN.

Montes de utilidad pública.

El día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Redondo y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta 3.ª para el aprovechamiento de diez robles en el monte titulado Hoyo Espedroso, número 141, perteneciente al pueblo Piedrásluengas, bajo el tipo de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 25 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

El día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Otero de Guardo y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta 3.ª para el aprovechamiento de cien hayas en el monte titulado Monte Alto, núm. 108, perteneciente al pueblo de Otero de Guardo, bajo el tipo de ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, hallándose á dispo-

sición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 25 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

Ayuntamientos.

Villasabariego.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre último.

Día 6 de Julio.

La ordinaria de este día no se celebró por falta de número de Señores Concejales.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Florentino Medina Santillana se reunieron tres Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día por la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Seguidamente acordó la Corporación nombrar Comisionado para que verifique el ingreso en Caja de los mozos de este distrito, correspondientes al reemplazo actual, á D. Teodomiro Rodríguez López.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 20.

Constituído el Ayuntamiento con tres Sres. Concejales, presididos por el Sr. Alcalde D. Florentino Medina Santillana, se dió principio á la ordinaria de este día con lectura al acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido la Corporación acordó satisfacer al Recaudador de contribuciones la cantidad de una peseta y 74 céntimos por el talón del foro que paga este Municipio.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 27.

En este día no se celebró la ordinaria correspondiente por falta de número de Sres. Concejales.

Día 3 de Agosto.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Florentino Medina Santillana y con asistencia de tres Sres. Concejales se dió principio á la ordinaria de este día por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido acordó la Corporación que por la Comisión respectiva se proceda á la formación del proyecto para el presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir en el año de 1914, y que se utilice para cubrir atenciones del mismo el recargo de 13 por 100 en la contribución industrial, 120 por 100 en el impuesto de consumos y 50 por 100 en el de cédulas personales.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10.

Constituido en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el Sr. Alcalde D. Florentino Medina Santillana, comparecieron cuatro Sres. Concejales y se dió principio á la ordinaria de este día por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada sin discusión.

Seguidamente acordó la Corporación nombrar á D. Eulogio Trancho Valtierra para cubrir una vacante que existe en la plaza de pobres de este distrito.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Días 17, 24 y 31.

Las ordinarias correspondientes á estos días no se celebraron por falta de número de Sres. Concejales.

Día 7 de Septiembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Florentino Medina Santillana y con asistencia de cuatro Sres. Concejales, se dió principio á la ordinaria de este día por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

In continenti examinó la Corporación el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1914 y acordó ser expuesto al público por término de quince días.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 14.

La ordinaria de este día no se celebró por falta de número de Señores Concejales.

Día 14, extraordinaria.

Constituido en la Sala de Sesiones el Sr. Alcalde D. Florentino Medina Santillana, comparecieron cinco Señores Concejales y cinco Señores Vocales de la Junta municipal, y abierto el acto por el Sr. Presidente acordó la Corporación adoptar el segundo medio que previene el art. 258 del Reglamento de consumos «Concierto Gremial» para cubrir el cupo señalado á este distrito en el año 1914.

Y terminado el objeto de esta sesión, se levantó.

Día 21.

Bajo la presidencia de D. Florentino Medina Santillana, como Alcalde, con asistencia de todos los Señores Concejales se dió principio á la ordinaria de este día por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada sin discusión.

Acto seguido acordó la Corporación que se devuelva al Sr. Secretario del Juzgado municipal de esta villa la instancia por el mismo presentada, manifestándole no haber lugar á la consignación que en la misma se interesa.

Asimismo acordó nombrar Agente ejecutivo á D. Serapio Mozo para que realice los descubiertos que existen á favor de este Ayuntamiento.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 26, extraordinaria.

En la Casa Consistorial de este

Ayuntamiento se reunieron bajo la presidencia de D. Florentino Medina Santillana, como Alcalde, cinco Señores Concejales y cinco Señores Vocales de la Junta municipal, y siendo la hora señalada para este acto, el Sr. Presidente le declaró abierto.

Seguidamente procedió la Corporación á la discusión y votación del presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1914.

Y terminado el objeto de esta sesión, el Sr. Presidente la levantó.

Día 28.

La ordinaria de este día no se celebró por falta de número de Señores Concejales para tomar acuerdo.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día de hoy y acordada su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la Ley Municipal vigente.

Villasabariego 2 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Florentino Medina.—El Secretario, Teodomiro Rodríguez.

Guardo.

Conforme á lo acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal de asociados, el día 27 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública para la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y su recargo municipal en este término durante el próximo año de 1914, bajo las condiciones del pliego que corre unido al expediente, el cual queda desde este día de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado durante las horas hábiles.

La subasta será presidida por esta Alcaldía, con asistencia del Concejal que el Ayuntamiento designe, y se verificará por proposiciones en pliegos cerrados que los licitadores ó sus apoderados entregarán al Presidente durante la segunda media hora de su duración, sirviendo de tipo de la misma la cantidad de 15.000 pesetas calculadas como rendimiento mínimo de recaudación anual.

Para tomar parte en la licitación deberá constituirse con anterioridad al día señalado para la subasta, en la Caja de este Municipio, el depósito previo de 750 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la recaudación mínima calculada, y el adjudicatario prestará fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, bien en metálico ó valores públicos, ó en hipoteca sobre bienes inmuebles.

El adjudicatario ingresará en la Caja de este Municipio las sumas recaudadas durante los diez primeros días del mes siguiente al que correspondá la recaudación. El ingreso de cada mensualidad no deberá ser inferior á la dozava parte de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Las proposiciones se ajustarán precisamente al modelo que á continuación se inserta, á las cuales se acompañará el resguardo que acredite haber constituido el depósito antes mencionado y la cédula personal del proponente, y en el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del servicio de administración del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Guardo».

Guardo 26 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Ventura Huertes.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y su recargo en el Municipio de Guardo y próximo año de 1914, acepta en todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100 y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la Caja municipal de la cantidad anual de..... (tantas pesetas en letra), como producto mínimo de recaudación y la participación de un (tanto, en letra) por 100 en la parte que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente).

Marcilla.

Terminándose el 31 de Diciembre próximo el contrato con el Guarda municipal de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y por la guarda del ganado mayor y menor percibirá de los ganaderos cuarenta fanegas de trigo próximamente, previo repartimiento en el mes de Septiembre; las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Marcilla 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Castorino González.

Por terminarse el contrato en 31 de Diciembre próximo, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes y pescados de esta villa, con el haber anual de noventa pesetas, pagadas del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar libremente con los vecinos de esta villa por la asistencia y herraje de 130 ganados mayores y 50 menores. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Marcilla 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Castorino González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 17 del corriente para cubrir el déficit de 2.312'90 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas.
Paja de todas clases.	100 kilos.	2	50	2.314	1.157
Huevos.	»	2	50	1.156	578
Leñas.	»	2	50	1.156	578
TOTAL.....				4.626	2.313

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento y por si algún vecino se creyera perjudicado con el acuerdo tomado y preinserta tarifa pueda entablar en la Alcaldía el recurso de reclamación en contra durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha.

Valbuena de Pisuerga 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Celso Mieguez.—El Secretario interino, Estanislao Torre.

ROTURACIÓN.

Se arrienda para roturar un monte bajo de encina, situado á menos de medio kilómetro de la estación de Alar del Rey.

Su cabida es de quinientas sesenta hectáreas; le atraviesa una carretera y cuenta con aguas potables; radicando en el término municipal de San Quirce de Rio-Pisuerga.

Para tratar dirigirse á su propietario D. Florentino Pombo, en Palencia.